

Se admiten suscripciones, voluntarias á este periódico, que sale los martes y viernes en la Redaccion á 6 rs. al mes, llevado á sus casas



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO SUPERIOR DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

1.^a Seccion.—Circular.—Número 1013.

HABITANTES DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Al tomar posesion de la Gofatura política de esta provincia, desempeñada hasta aqui tan dignamente por el distinguido patriota D. Vicente Ortega, con que interinamente me honró la Excm. Junta de Gobierno y cuya propiedad me ha conferido la Regencia provisional del Reino, no desconozco la importancia del cargo, ni la magnitud del peso que se ha querido echar sobre mis hombros; mas, para soportarle, me alienta un convencimiento y es el de que para hacer el bien de los pueblos, y corresponder á la confianza en mi depositada, basta desearlo de todo corazon, y reunir á una mediana inteligencia alguna firmeza de carácter.

No quisiera en este género de producciones seguir la marcha de costumbre: una esperiencia lamentable ha hecho conocer á los pueblos, que los encargados de velar por su felicidad, mas se han cuidado de anunciarla con pomposas frases que de realizarla, haciendo sentir á los ciudadanos las ventajas positivas de los Gobiernos representativos. En esta parte quiero que el tiempo sea el que dicte mi fallo, pues los principios que presidirán á todos los actos de mi administracion serán: proteger á todo trance la seguridad personal, la propiedad, y los demas derechos del ciudadano, tendiendo la mano al desvalido, que atropellado por el poderoso, invoque el auxilio de la autoridad; ahogar las miras del interés individual, cuando esté en contradiccion con los intereses públicos, correr un velo sobre la conducta anterior de los que en materias políticas se hayan extraviado, distinguiendo sin embargo, cual la justicia exige, á los que mas adhesion sigan mostrando al heroico pronunciamiento de Setiembre con todas sus consecuencias, y tratar con severidad inexorable á los que, cualquiera que sea su clase ó condicion intenten directa ó indirectamente de contrariar los votos de la Nacion, solemnemente explicados en aquel memorable acontecimiento; fomentar la agricultura, las artes, el comercio y las ciencias, removiendo los obstáculos que se oponen á que corran abundantemente aquellas fuentes de pública prosperidad: organizar la dislocada y diminuta Milicia Nacional, elevándola al estado de fuerza y dis-

ciplina, que imponga á nuestros enemigos políticos, y haga conservar entre los patriotas ese entusiasmo cívico, y ese ardiente amor hácia la libertad de los pueblos, y al Trono constitucional de la inocente ISABEL: alejar de las urnas electorales para Diputados de Provincia, y los que han de componer el próximo Congreso las malignas influencias de partido y bandería, dejando libre el paso de aquellas para que los electores depositen alli sus votos con entera independencia, y segun sus convicciones políticas, único medio de que las elecciones sean la verdadera expresion de la voluntad del pueblo, de que los talentos, la virtud y el patriotismo obtengan el merecido triunfo, y de que no se reproduzcan los abusos y los escándalos, que con dolor y enojo han presenciado los hombres de bien.

Tales son los grandes objetos en que tiene fija toda su atencion vuestro Gefe político.—José Nieto.—Burgos 16 de Noviembre de 1840.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha 6 del actual comunica á esta Intendencia el Decreto é Instruccion siguientes.

Con fecha 30 de julio último se sirvió S. M. la Reina Gobernadora expedir en Barcelona el real decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino; á todos los que las presentes vierén y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.^o Se impone por una vez, y para el presente año, con el nombre de contribucion extraordinaria de guerra la suma de 180 millones de reales.

Art. 2.^o La cantidad fijada en el artículo anterior se dividirá en dos cupos generales, uno de 130 millones sobre la riqueza territorial y pecuaria; y otro de 50 millones sobre la industrial y comercial.

Art. 3.^o El repartimiento entre las provincias de los dos cupos espresados se hará por el gobierno, adoptando por base los que se fijaron por los dos mismos conceptos de territorial, industrial y de comercio en la ley de 30 de junio de 1838, sin perjuicio de las rectificaciones á que den lugar los demas datos que posea, ó le faciliten las oficinas generales de hacienda, en virtud del conocimien-

to que deben tener de los efectos que hayan causado aquellos.

Art. 4.º Contribuirán con igualdad proporcional á llenar el cupo de contribucion territorial y pecuaria las utilidades y derechos designados en el art. 4.º de la Ley de 30 de junio de 1838, con la escepcion que contiene el art. 5.º en la forma hasta ahora observada en las contribuciones ordinarias.

Art. 5.º Al cupo industrial y comercial serán contribuyentes los determinados en el art. 6.º de la citada ley de 30 de junio de 1838, con la escepcion establecida en el art. 7.º

Art. 6.º Para el repartimiento de los dos cupos de cada provincia entre los pueblos de su comprension servirán de base los que respectivamente les hubieren correspondido por los mismos dos conceptos de riqueza territorial, industrial y comercial en la última contribucion extraordinaria de guerra, sin perjuicio de las rectificaciones á que den lugar los agravios justificados que hubieren sufrido algunos pueblos ó clases de individuos.

Bajo estos mismos principios y consideracion se hará en los pueblos el repartimiento individual de los cupos que les tocaren.

Art. 7.º Para cubrir los gastos de repartimiento, cobranza y conduccion de las cantidades recaudadas á las respectivas tesorerías ó depositarias, impondrán los ayuntamientos á las cuotas individuales un recargo de un 2 por 100.

Art. 8.º El repartimiento de los cupos señalados á cada provincia se ejecutará por la diputacion provincial dentro de un plazo que no esceda de 20 dias, contados desde el en que reciba la comunicacion oficial de aquellos.

Si la diputacion provincial no se hallare reunida al tiempo de recibirse el señalamiento de los cupos en la capital de provincia, el gefe político la convocará con el plazo improrogable de 10 dias, al fin de los cuales empezarán á contarse los 20 señalados para hacer el repartimiento.

Art. 9.º En el caso de que la diputacion provincial no se reúna, ó estando reunida no concluya el repartimiento en el plazo señalado, se formarán las oficinas de rentas de la provincia sobre las bases prescritas en el artículo 6.º; y con la aprobacion del intendente se comunicará este á los pueblos, en los cuales producirá los mismos efectos que si la diputacion le hubiere ejecutado.

Art. 10. La diputacion provincial resolverá con urgencia las reclamaciones que por excesos de cupos comparativamente con los de otros pueblos hicieron los ayuntamientos; pero no sufrirá alteracion el repartimiento ejecutado respecto al pago del primer plazo, disfrutiéndose para el siguiente las indemnizaciones á que hubiere lugar.

Si llegase la época del vencimiento del segundo plazo sin que por la diputacion se hubiere determinado sobre la reclamacion de algun pueblo se entenderá que ha sido desestimada.

Art. 11. Se ejecutará en los pueblos el repartimiento de sus respectivos cupos con sujecion á las reglas prescritas en los artículos 18, 19 y 20 de la mencionada ley de 30 de junio de 1838.

Art. 12. El repartimiento ha de quedar concluido en cada pueblo dentro del plazo de 15 dias, contados desde el en que el ayuntamiento hubiere recibido el señalamiento de los cupos, y en otro plazo igual resolverá el mismo ayuntamiento oyendo á los repartidores, todas las reclamaciones que hicieron los contribuyentes. Durante este tiempo estarán los repartimientos expuestos al público.

En las capitales de provincia y pueblos de grande vecindario los intendentes podrán prorrogar hasta un mes el plazo para formar los repartimientos.

Art. 13. Los contribuyentes tendrán un plazo de 10

dias, contados desde el en que concluye la audiencia del ayuntamiento, para reclamar contra las decisiones de este ante el intendente; pero los efectos de la nueva resolucion no tendrán lugar hasta el segundo plazo de la cobranza.

Los que reclamaren fuera de aquel término, no tendrán derecho á rebaja ni indemnizacion alguna.

Art. 14. En Madrid y en cualquiera otra capital de grande poblacion, podrá el gobierno disponer que los repartimientos se ejecuten bajo la direccion y responsabilidad de una comision especial compuesta de tres individuos del ayuntamiento y de los seis mayores contribuyentes que lo sean por mitad al cupo territorial y al industrial y comercial, elegidos todos por el mismo ayuntamiento. El presidente de esta comision será nombrado por el gobierno, y á sus inmediatas órdenes estará una oficina provisional que ha de formarse para la preparacion y ejecucion de los trabajos que exclusivamente no correspondan á los repartidores.

La comision desempeñará las funciones del ayuntamiento, y éste quedará relevado de responsabilidad en el repartimiento.

Art. 15. En el caso de que por cualquier causa ó motivo no nombrare el ayuntamiento en el término de seis dias los individuos que han de componer la comision, los nombrará el intendente de la provincia. Y de este mismo modo será remplazada la comision en el todo ó en parte cuando no presente concluido el repartimiento dentro del plazo señalado.

Art. 16. Los ayuntamientos ó las comisiones que les sustituyen remitirán al intendente los repartimientos en el término de ocho dias, contados desde el en que haya cesado su audiencia de reclamaciones.

Art. 17. Los ayuntamientos, y en su caso las comisiones de que trata el art. 14, serán responsables del pago de la parte de la contribucion que no se hubiere hecho efectiva á los plazos de cobranza por no haberse ejecutado y presentado al intendente en tiempo oportuno los repartimientos. Dicha responsabilidad será estensiva á los repartidores cuando estos no hayan concluido sus operaciones dentro de los términos señalados.

Art. 18. Para examinar y aprobar los repartimientos hechos en los pueblos, y resolver sobre las reclamaciones individuales, se creará en cada provincia una junta que presidirá el intendente, y se compondrá de dos individuos de la diputacion provincial elegidos por ella, del administrador de rentas unidas de la provincia, y del asesor de la intendencia.

Si la diputacion provincial no nombrare al tiempo de comunicár el repartimiento general los individuos que han de formar parte de dicha junta, los nombrará el intendente; y si los nombrados de uno ú otro modo no se presentaren á desempeñar estas funciones, se considerará constituida la junta con los demas individuos.

Art. 19. La cobranza de esta contribucion extraordinaria, y su entrega en la respectiva tesorería ó depositaria, se hará en tres plazos; el primero á los 30 dias, contados desde el en que el ayuntamiento de cada pueblo haya concluido la audiencia de reclamaciones sobre el repartimiento; el segundo á los tres meses, y el tercero á los tres siguientes, contados unos y otros desde el vencimiento de cada plazo.

Art. 20. Regirán para la cobranza de esta contribucion las disposiciones vigentes sobre apremios.

Art. 21. Se admitirán á las provincias, pueblos, contribuyentes, corporaciones ó establecimientos especiales en pago de sus cuotas los documentos justificativos que presenten de anticipaciones y suministros hechos para atenciones de la guerra, liquidado y formalizado su importe por las oficinas de la hacienda militar.

Estos documentos, despues de liquidados, serán tras-

feribles para darse en pago de esta contribucion extraordinaria á favor de otros pueblos y contribuyentes dentro de una misma provincia.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores, y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.

De orden de la Regencia provisional del reino lo trasladado á V. para su inteligencia y cumplimiento, acompañando con los propios fines la Instruccion y repartimiento aprobados por la misma con esta fecha para llevar á efecto la ley inserta. Madrid 6 de Noviembre de 1840.—Agustin Fernandez de Gamboa.

INSTRUCCION

para llenar á efecto la ley relativa á la contribucion extraordinaria de guerra de ciento ochenta millones de reales.

Artículo 1.º La recaudacion de la contribucion extraordinaria de guerra de ciento ochenta millones de reales está cometida á los intendentes con relacion á las provincias y á los ayuntamientos respecto de los pueblos, bajo la responsabilidad que les imponen las instrucciones y órdenes vigentes.

Art. 2.º Los intendentes darán cuenta á la direccion general de rentas provinciales de la fecha en que reciban la presente circular, y de las providencias que desde luego adopten para su ejecucion.

Art. 3.º Inmediatamente que la reciban la harán insertar en los Boletines oficiales, y ademas la trasladarán á las diputaciones provinciales. Acerca de la cantidad señalada á cada provincia por los dos conceptos que expresa la tabla adjunta, no se admitirá reclamacion alguna, ni se permitirá que se difiera ó suspenda el repartimiento de su importe íntegro, bajo ningun pretexto.

Art. 4.º Si no existiese diputacion provincial, ó de haberla no llenase los objetos que la ley comete á estas corporaciones dentro de los términos que se señalan en el art. 8.º de esta; en cualquiera de los dos casos acordarán los intendentes desde luego que las oficinas de rentas de la provincia practiquen la operacion conforme se dispone en el art. 9.º, y comunicarán inmediatamente á los pueblos el resultado para los efectos consiguientes. Tambien dispondrán los intendentes que el señalamiento que se haga á cada uno de los pueblos se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los mismos.

Art. 5.º Los intendentes darán conocimiento á la direccion general de rentas provinciales de la fecha en que circulen á los pueblos sus respectivos cupos, remitiendo ademas ejemplares de los Boletines oficiales en que se hubiesen publicado los repartos; expresando en estos la base adoptada para su formacion, el total de la riqueza que por ella resulta imponible, y el tanto por ciento en que sale gravada.

Art. 6.º Los intendentes harán á los ayuntamientos las prevenciones oportunas á fin de que los repartos individuales, y la audiencia de agravios que la ley ordena, se ejecuten precisamente dentro de los términos que señala la misma; exigiendo de los alcaldes presidentes de aquellos noticia del dia en que concluye dicha audiencia.

Art. 7.º Pero si los ayuntamientos demorasen la ejecucion de los repartos individuales, y no diesen terminada la audiencia de agravios en el plazo improrogable que fija el art. 12 de la ley, los intendentes acordarán las disposiciones convenientes para hacer efectivo el cupo señalado al pueblo en el plazo y por los medios autorizados

por la ley.

Tambien quedan facultados los intendentes para disponer que en los mismos casos de omision de los ayuntamientos, las oficinas de provincia practiquen los repartos individuales en los pueblos de mayor consideracion, y para hacer efectiva la exaccion de su importe en los términos que se expresan en el párrafo anterior.

Art. 8.º De conformidad con el art. 4.º de la misma, la cuota territorial gravita sobre el valor en renta que paguen, ó se regule á las fincas rústicas y urbanas; sobre las utilidades de los colonos ó arrendatarios; sobre las de los dueños que cultiven por si sus fincas ó habiten los edificios; sobre los réditos de los capitales impuestos en las propias fincas, y sobre las utilidades de la ganadería, en exclusion de las cabezas destinadas á la labranza. Por regla general, el cupo de ciento treinta millones impuesto sobre la riqueza territorial y pecunaria sujeta al pago todas las rentas que producen ó deban producir los predios rústicos y urbanos, y todos los censos, cualquiera que sea su origen y procedencia. Se exceptúan únicamente las rentas de las fincas rústicas y urbanas que son propiedad del Estado.

Art. 9.º Segun lo dispuesto en el art. 5.º de la ley, el cupo de cincuenta millones que se impone á la riqueza industrial y comercial, se repartirá entre las clases designadas en los artículos 11 y 12 del real decreto de 22 de noviembre de 1825; sobre las utilidades y profesiones especificadas en las clases 4.ª y 6.ª de la tarifa número 4.º de las aprobadas por las Cortes en 1835, y en general sobre la industria, comercio ó negociacion no comprendidos en la contribucion territorial. Se exceptúa á los labradores y cosecheros por la fabricacion y venta de los productos de sus cosechas, cuyo valor se considerará en la riqueza territorial. No se comprenderá en la clase de cosecheros á los que compran los productos agrícolas en su estado natural, y despues les dan diversa forma. Los que se encuentren en este caso serán contribuyentes á la cuota industrial, cualesquiera que sean las utilidades que se les regulen.

Art. 10. Los intendentes dispondrán que se abra un registro, en el que, á medida que se aprueben los repartos por las Juntas que se han de crear conforme al artículo 18 de la ley, se anoten con la debida claridad las bases sobre que se ha girado; la riqueza que segun ellas resulta imponible; la clase de cada riqueza que se grava, y el tanto por ciento que debe satisfacer cada contribuyente.

Art. 11. Ademas de los documentos justificativos que en observancia del art. 21 de la ley deben admitirse á las provincias, pueblos, contribuyentes, corporaciones ó establecimientos especiales, en pago de sus cuotas; se admitirán los recibos del medio diezmo de 1837 y 1838 que no hubiesen sido embebidos en la anterior contribucion extraordinaria de guerra ó en las contribuciones ordinarias; y serán trasferibles dentro de una misma provincia. Como los indicados recibos del medio diezmo representan una cantidad liquida, se admitirán desde luego, siempre que esten extendidos y formalizados con arreglo á lo prevenido en el art. 29 de la Instruccion que se circuló con la ley decimal de 16 de julio de 1837, y en el 73 de la Instruccion que se acompañó con la ley tambien decimal de 30 de junio de 1838; sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Art. 12. Se considerarán como pagos legítimos los que, á excitacion de las Juntas de gobierno, hayan hecho los contribuyentes á cuenta de las cuotas por esta contribucion extraordinaria de guerra; y se les abonará ademas la parte prorataada del interés ofrecido por aquellas. En su consecuencia se les admitirán los documentos que les hubiesen sido expedidos en concepto de anticipacion he-

cha por la expresada contribucion, y se caugearán por cartas de pago en el orden general que se observe.

Repartimiento de ciento ochenta millones de reales que se imponen por una vez y para el presente año, con el nombre de contribucion extraordinaria de guerra; cuya suma se divide en dos cupos generales, uno de ciento treinta millones sobre la riqueza territorial y pecuaria, y otro de 50 millones sobre la industrial y comercial.

CUPOS

PROVINCIAS	Territorial y pecuaria.	Industrial y comercial.	TOTAL de ambos cupos.
Alava.	835,513	325,000	1.160,513
Albacete.	1.141,802	272,000	1.413,802
Alicante.	3.367,138	1.475,000	4.842,138
Alicante.	2.599,728	900,000	3.499,728
Avila.	1.172,029	160,000	1.332,029
Badajoz.	3.058,270	850,000	3.908,270
Baleares (islas)	2.041,546	715,000	2.756,546
Barcelona.	6.168,664	5.600,000	11.768,664
Burgos.	1.982,262	320,000	2.302,262
Cáceres.	2.290,430	400,000	2.690,430
Cádiz.	7.048,478	3.260,000	10.308,478
Canarias (islas).	1.110,000	300,000	1.410,000
Castellon.	1.536,860	450,000	1.986,860
Ciudad-Real.	2.404,240	350,000	2.754,240
Córdoba.	5.183,427	1.000,000	6.183,427
Coruña.	3.000,000	1.450,000	4.450,000
Cuenca.	2.468,124	400,000	2.868,124
Gerona.	1.942,521	1.000,000	2.942,521
Granada.	3.750,738	1.410,000	5.160,738
Guadalajara.	1.582,289	290,000	1.872,289
Guipúzcoa.	1.163,696	500,000	1.663,696
Huelva.	2.010,314	350,000	2.360,314
Huesca.	1.542,750	240,000	1.782,750
Jaen.	2.616,168	600,000	3.216,168
Leon.	2.391,567	400,000	2.791,567
Lérida.	1.414,235	500,000	1.914,235
Logroño.	2.010,167	500,000	2.510,167
Lugo.	1.634,776	450,000	2.084,776
Madrid.	9.220,693	5.800,000	15.020,693
Málaga.	5.100,000	3.000,000	8.100,000
Murcia.	3.605,198	1.000,000	4.605,198
Navarra.	2.473,526	1.320,000	3.793,526
Oréense.	1.428,811	427,000	1.855,811
Oviedo.	1.791,438	650,000	2.441,438
Palencia.	2.455,982	450,000	2.905,982
Pontevedra.	1.685,373	650,000	2.335,373
Salamanca.	2.425,569	450,000	2.875,569
Santander.	1.005,444	1.450,000	2.455,444
Segovia.	1.492,834	300,000	1.792,834
Sevilla.	7.076,427	3.200,000	10.276,427
Soria.	783,001	120,000	903,001
Tarragona.	2.357,073	1.550,000	3.907,073
Teruel.	1.153,702	120,000	1.273,702
Toledo.	4.279,893	586,000	4.865,893
Valencia.	3.567,063	1.900,000	5.467,063
Valladolid.	2.375,303	700,000	3.075,303
Vizcaya.	1.723,715	800,000	2.523,715
Zamora.	1.626,885	310,000	1.936,885
Zaragoza.	3.304,329	750,000	4.054,329
	<u>130.000,000</u>	<u>50.000,000</u>	<u>180.000,000</u>

La Regencia Provisional del Reino se ha servido aprobar esta Instruccion y repartimiento. = El Ministro de Hacienda. = Agustin Fernandez de Gamboa.

Lo que se comunica á todos los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su conocimiento. Y sin embargo de que en el Boletín oficial del dia 20 de julio

de 1838, se circuló tambien la ley de 30 de junio del mismo año, he creido oportuno insertar á continuación los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 18, 19 y 20 de la misma que se citan en los artículos 4.º, 5.º y 11 de la presente, para inteligencia de dichos ayuntamientos y que procedan conforme en ellos se dispone. Burgos 14 de noviembre de 1840. = Luis Perez Becerra.

Artículos de la ley de 30 de junio de 1838, que se citan en la presente.

Artículo 4.º La cantidad asignada á la riqueza territorial y pecuaria, gravita sobre el valor en renta que paguen ó se regule á las fincas rústicas y urbanas; á las utilidades de los colónos ó arrendatarios; á las de los dueños que cultiven por si las mismas fincas y habiten los edificios, sobre los réditos de los capitales impuestos en las propias fincas, y sobre las utilidades de la ganadería con exclusion de las cabezas destinadas á la labranza. En general estarán sugetas á esta contribucion las rentas que produzcan ó deban producir los predios rústicos y urbanos, y todos los censos, cualquiera que sea su origen y procedencia.

Art. 5.º Se exceptuarán unicamente las rentas de aquellas fincas rústicas y urbanas que son propiedad del Estado.

Art. 6.º Se comprenden en la contribucion industrial y comercial las clases destinadas en los artículos 11 y 12 del real decreto de 22 de noviembre de 1825, las industrias y profesiones especificadas en las clases 4.ª y 5.ª de la tarifa número 4 de las aprobadas por las Cortes en 1835, y en general toda industria, comercio ó negociacion no comprendidas en la contribucion territorial.

Art. 7.º Se exceptúa de la contribucion industrial y comercial á los labradores y cosecheros por la venta y fabricacion de los productos de sus cosechas.

Art. 18. El cupo territorial que quepa á un pueblo se repartirá entre los contribuyentes clasificados en el art. 4.º por las bases fijadas en el 9.º debiendo nombrar para concurrir á la operacion dos de los mayores contribuyentes entre los hacendados forasteros ó sus apoderados.

Donde los ayuntamientos hagan el repartimiento por parroquias, y el individual se egecute en estas, concurrirán al 2.º los hacendados forasteros de que se hace mérito en el párrafo anterior y al primero uno de los mayores contribuyentes de cada parroquia elegidos por el ayuntamiento.

Art. 19. El cupo comercial é industrial se repartirá por los ayuntamientos entre los contribuyentes clasificados en el art. 6.º y por las bases fijadas en el 14.

Art. 20. Para el repartimiento individual de que trata el artículo anterior, se asociarán á los ayuntamientos los individuos del comercio, uno de la industria material, y otro de la intelectual, elegidos por los respectivos ayuntamientos. Pero donde el repartimiento se haga por parroquias, asistirá uno de los mayores contribuyentes de esta clase por cada una.

ANUNCIO.

Se pone á público remate la construccion de 15 vestidos de chaqueta y pantalon de paño azul obscuro, gorras de cuartel y otras prendas menores, para el banderín de reclutas de Cuba, establecido en esta Ciudad, por el término de quince dias contados desde la fecha de este anuncio. A los licitadores que les acomode hacerse cargo de dicha construccion podrán acudir durante el periodo señalado á la habitacion del oficial encargado del espresado banderín, sita en la calle de la Puebla, frente á las casas de Azuela, desde las 10 á las 12, por la mañana, y de 3 á 4 por la tarde, el que les enterará de las condiciones con que se han de construir aquellas prendas. = El Teniente encargado, Juan de Tarrius.

HABITANTES DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Cuando la Constitución y la libertad de la Pátria peligraban, cuando en los primeros dias de Setiembre os alzásteis para salvarla, y hacer valer vuestros derechos: los Ciudadanos que elegisteis para gobernaros, y remover los estorvos que se oponian á la felicidad pública, me honraron á mi con el mando político superior de la Provincia, y hasta tanto que el benemérito patriota D. José María Nieto, pudiera encargarse de él, libre de los graves males que sentia su cuerpo, por consecuencia de la última vandálica incursión del traidor Balmaseda; al tiempo mismo que ha recobrado su salud el héroe de Roa, la Regencia Provisional del Reino le ha declarado Gefe político en propiedad; hoy principia á regiros en justicia porque no sabe hacerlo de otro modo, y yo felicito al Supremo Gobierno por su elección, me felicito tambien, y le entrego el mando con gusto porque le creo mas digno de él. Si en el corto período de mi vida pública, he satisfecho los deseos de los honrados Burgaleses, como tengo motivos para presumir que lo he hecho de los que me nombraron, por las repetidas pruebas que me han dado de que les han sido gratos mis servicios; y si en circunstancias tan difíciles he conseguido que se respeten las personas y las propiedades, á cuyo único fin he dirigido todos mis conatos y desvelos, me retiro con satisfaccion á gozar de mi pobre fortuna, y á vivir de mi propio trabajo, como lo he hecho hasta aqui, pero siempre consagrando mis votos á la prosperidad de mi Provincia, y con la mas decidida voluntad de sacrificarme por ella.

Burgos 14 de Noviembre de 1840.

Vicente Ortega.

HABITANTES DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Cuando la Constitución y la libertad de la Patria peligrosaban cuando en los primeros días de Setiembre se alzaron para salvarla y hacer valer nuestros derechos; los Ciudadanos que eligieron para gobernarlos, y restituir los esteros que se oponían á la felicidad pública, me honraron á mi con el mando político superior de la Provincia, y hasta tanto que el Parlamento patriótico D. José María Nieto, pudiese encargarse de él. Uno de los primeros que se me presentó en el cuerpo, por consecuencia de la última y anterior incursión del traidor Balmaceda; al tiempo mismo que me cobraba su salud el honor de Roca, la Regencia Provisional del Reino se ha declarado este político en propiedad; hoy principia á regir en justicia porque no sabe hacer de otro modo, y yo toco al supuesto Gobierno por su elección, me felicito tanto, y le entrego el mando con gusto porque le ero mas digno de él. Si en el corto período de mi vida pública, he satisfecho los deseos de los Señores Burgaleses como tengo motivo para presumir que lo he hecho de los que me nombraron, por las repetidas pruebas que me han dado de que les han sido gratos mis servicios; y si en circunstancias tan difíciles he conseguido que se respeten las personas y las propiedades, á cuyo unico fin he dirigido todos mis cuidados y desvelos, me refiro con satisfacción á gozar de mi pobre fortuna, y á vivir de mi propio trabajo, como lo he hecho hasta aqui, pero siempre consagrando mis votos á la prosperidad de mi Provincia, y con la mas decidida voluntad de sacrificarme por ella.

Ángulos 14 de Noviembre de 1840.

Vicente Ortega.

terribles
diaria
de una
Por
geles, g
militar
que gu
present
para su
que y o
De
lado á
ñando
to apre
efecto
Agusti
para l
tra
re
Artí
traord
les est
vincias
bajo la
y orde
Art.
genera
la pre
go ad
Art.
sertar
las, di
lada á
la tab
se per
de su
Art
berla
porac
art. 8
los in
la pro
en el
blos e
dispo
haga
oficia
Ar
reccio
circu
adem
biese
base
que
que
Ar
las p
divid
se eje
ñala
aque
Ar
cuéle
da la
fija e
positi
lado